

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta:

Que José Esteve, Damasceno Vishal y Alejandro Gil, vecinos de Catadán, interpusieron en 5 de Agosto de 1861 ante el expresado Juez dos interdictos, seté paradamente contra Isidro Juanes y Braulio Miguel en queja de que, hallándose en posesión inmemorial de regar sus heredades con las aguas del brazal denominado del Regajo, habían sido determinadas las aguas del brazal en determinada día por los referidos sujetos, quienes la aprovecharon en el riego de las tierras que cultivan, despojando a los quejellantes:

Que admitidos y sustanciados los interdictos, y habiendo recaído en ambos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fué este condenado en la multa de 1,000 rs., con aper-

cibimiento para si nuevamente reliquidase.

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 24 del mismo Agosto los expresados Braulio Miguel é Isidro Juanes con otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo, que describen dividida por los términos de Catadán y Alfarp, lamentando los resultados de los interdictos, en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habían construido un dique que hacia rebaltar las aguas con perjuicio de los llavadores de campos superiores, y acudido al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existían por ser sus tierras de secano, y por no concurrir, como los exponentes, a la conservación, reparación y mado del Regajo, y concluyen pidiendo que se requiriese de inhibición al Juez, y en vista de los autos se acordase que los dueños de tierras inferiores solo rieguen con las aguas sobrantes bajo determinadas reglas y condiciones:

Que el Gobernador pasó esta instancia a informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Braulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de cequia y demás, según previene el art. 22 de las Ordenanzas aprobadas por el Gobernador en 9 de Enero de 1841, y por otra que José Esteve y consortes solo riegan con las que descorren por el Regajo, sean dimanadas de los sobrantes de la partida de Alfarp o de algunos manantiales que desaguan en el expresado Regajo, utilizandolas desde inmemorial del modo que les conviene; manifestando además que aunque las tierras de estos se llaman de secano en el padron de riqueza, porque no utilizan las tandas de la acequia madre co-

mo utilizan las de Regajo, se hallan clasificadas de huertas en todos los amillaramientos; y por último, que si los partidarios formados para el riego de los campos de Esteve y consortes se hallan a una elevación extraordinaria, y por ellos se causa perjuicio de los exponentes, debieron estos haber reclamado cuando se formaron los partidarios, y en la actualidad podrán aún acudir a la autoridad del Gobernador ó donde correspondiera:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibición al Juez, sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez resistió el requerimiento en consideración sustancialmente a que la cuestión se concreta a determinar si unos sujetos particulares impidieron a otros el riego con los sobrantes ó derrames que constituyen el brazal de Regajo, sin que lo resuelto en el interdicto afecte a disposición alguna administrativa ni a reglamento de distribución de aguas entre los demás interesados en el riego indicado, mandando la circunstancia de que en el año de 1843 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en caso idéntico en que la Administración no creyó deber mezclarse:

Que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 9 de Abril de 1862, dado de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, por infracción del art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y subsanado este defecto ha venido a formalizarse después esta competencia, invocando el Gobernador, además de las O denuncias de que va hecho mérito, la Real orden de 22 de noviembre de 1836, el párrafo segundo, art. 80 de la ley de 8 de Enero

de 1843 y la ley de 2 de abril del mismo año.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que encarga a los Jefes políticos (y Gobernadores) en sus respectivas provincias el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas a la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el párrafo segundo, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1843, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la cuestión presentada por la vía de interdicto por José Esteve y consortes afecta a la comunidad de regantes de la partida del Regajo, y en tal concepto corresponde su conocimiento a la Autoridad administrativa, como encargada por las disposiciones citadas del cuidado de la observancia de las Ordenanzas de aguas, y escritas, ya consuetudinarias que respondan a intereses colectivos de la agricultura;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a 10 de Junio de 1863.—Eta rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 10.

Circular núm. 1205.

Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por esa Regencia á este Ministerio acerca de la aplicacion y vigor de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1836; y deseando evitar dudas en asunto tan grave é importante, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la parte penal de las Ordenanzas de Montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter tambien público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes.

2.º Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos é infraccion de las mismas Ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la excepcion contenida en el art. 7.º del Código penal vigente.

3.º Que este rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas.»

Lo que de Real orden traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Obedecida por el Excmo. Sr. Regente la anterior Real orden, acordó se circule á VV. por los Boletines oficiales, como de su orden lo ejecuto para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 4.º de Julio de 1863.—Manuel Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

Direccion general de Administracion militar.

Circular núm. 1206.

Estando pendiente de resolucion del Gobierno de S. M. el señalamiento de la época en que deberá comenzar á regir el sistema métrico decimal en los servicios que corren á cargo de la Administracion militar, y

con objeto de dar facilidades á los constructores que quieran interesarse en la subasta para la entrega de pesas y medidas que debe celebrarse el dia 1.º de Julio próximo, se entenderá que el anuncio y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid» de 17 del corriente, número 168, quedan modificados en los términos siguientes:

La subasta se celebrará el 10 de Julio próximo venidero, en vez del dia 1.º

En el art. 4.º, en lugar del plazo de 30 dias que se marca para la entrega de las medidas y juegos de pesas, se entenderá que este plazo será de 90 dias.

Las proposiciones de que habla la condicion 7.ª recaerán sobre el importe total de los objetos puestos en subasta; y ascendiendo estos, segun los precios límites fijados, á 263,276 rs. 99 cénts., la proposicion más benéfica será la que en el acto del remate resulte ser la de menor cantidad, cuyo método se adopta como más claro y sencillo, á fin de facilitar á los proponentes la redaccion de sus proposiciones.

En todo lo demás queda subsistente el pliego de condiciones publicado en el dia y en la «Gaceta» de que va hecha mencion.

Madrid 26 de Junio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar las pesas y medidas del sistema métrico para el servicio de la Administracion militar, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la «Gaceta» del

de , y de la rectificacion que aparece en la del y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y encargarse de la ejecucion del expresado servicio por la cantidad de

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

Circular núm. 1202.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 33.000 quintales de cebada para el servicio de provi-

siones del ejército en las factorias que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Cataluña, el dia 20 de julio próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de este dia, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 29 de junio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Reus.	Barcelona.	FACTORIAS.	
		Del país.	Idem.
		Procedencia de la cebada.	
		Libras castellanas.	Quintales castellanos.
		69	28000
		68 1/2	5000
			33000

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de calle de , residente en , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 33.000 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 29 de junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoria de al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Consejo provincial.

Suministros.

Circular núm. 1204.

El Consejo provincial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra, á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de la provincia las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Abril último, y son los siguientes.

Reales céntimos

Racion de pan de libra y media.....	1	14
Fanega de cebada.....	32	20
Arroba de aceite.....	42	60
Idem de paja.....	2	38
Idem de leña.....	1	2
Idem de carbon...	3	35

Y por acuerdo de dicha corporacion se publican en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 4 de Julio de 1863.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—José María Morente, Srio.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Pósitos.—Negociado 1.º

Circular núm. 1195.

Estando dispuesto por diferentes Reales órdenes y últimamente por circular de la Direccion general de Administracion local de 18 de Febrero de 1862, inserta en el Boletín oficial de 22 del mismo mes, que todos los pueblos donde existan Pósitos remitan al Gobierno de la provincia el certificado del movimiento que hubiesen tenido los fondos de dichos establecimientos para en su vista practicar la liquidacion y se satisfaga el contingente que dichos establecimientos deben abonar en la Depositaria provincial, ninguno lo ha verificado aun por el año pasado; y como quiera que hay pueblos que no lo han efectuado por el año 1861, irrogándose con dicha omision los perjuicios consiguientes, puesto que dichos fondos están destinados á cubrir obligaciones perentorias; con objeto de que haya la debida uniformidad en los certificados que han de servir de base para formar el cargo, regularizando convenientemente este servicio, he acordado insertar á continuacion el siguiente modelo, encargando á los Alcaldes y Secretarios que al redactar dichos certificados lo hagan con entera sujecion á él.

Córdoba 4.º de Julio de 1863.—El G. I., Antonio Quintana.

Don F. de tal, Secretario del Ayuntamiento constitucional de tal parte.

Certifico: que segun aparece de los libros de intervencion que llevo en la Secretaria de mi cargo respectivos al Pósito Nacional de esta villa, el movimiento que han tenido los granos y metálico correspondientes á dicho establecimiento en todo el año próximo pasado de 1861, es el siguiente:

	EN PANERA.			EN ARCAS.	
	Fanegas	Ceams.	Cuarts.	Rs. céns.	Cénts.
Existencia en dicho establecimiento en 31 de Diciembre de 1861.	400	6	»	1000	»
Recaudadas en el año 1862.	200	»	»	500	»
Total.	600	6	»	»	»
Repartidas en 1861.	400	2	»	»	»
Existencia en 31 de Diciembre de 1862.	200	4	»	»	»

Y para que conste, á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Febrero y 18 de Setiembre de 1861, insertas en el Boletín oficial de 7 de Octubre siguiente, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en á de de 1863.—V.º B.º.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1199.

Relacion de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta Superior de ventas en sesion de 20 de Junio último.

Número de inventario.		Rs. vellón.
1015	Una huerta procedente de la Beneficencia de Córdoba, rematada por D. Manuel Rueda y Marin, en.	47000
76	Una dehesa procedente de Propios, id. por D. Francisco Sanchez Espejo en.	360000
2829	Tierra de id. de Fuente-Obejuna, id. por D. Manuel Sanchez, en.	2900
2821	id. id. id. id. por D. Francisco Sanchez, en.	2225
2822	id. id. id. id. por D. Juan Manuel Sanchez, en.	15200
2823	id. id. id. id. por el mismo, en.	3800
2824	id. id. id. id. por D. Manuel Lopez Zapata, en.	10000
2825	id. id. id. id. por D. Juan Manuel Sanchez, en.	16300
2826	id. id. id. id. por el mismo, en.	11000
594	Haza de la Beneficencia de Dostores, id. por D. José María Maya, en.	2588
618	id. id. id. id. por D. Bartolomé Herruzo Diaz, en.	4000
620	id. id. id. id. por Antonio Jurado Lopez, en.	2000
624	id. id. id. id. por el mismo, en.	1150
630	Otra id. id. id. id. por D. Bartolomé Herruzo Diaz, en.	158
2392	Arbolado de Propios de Pedroche, id. por D. Bartolomé Maza, en.	1660
2394	Otro id. id. id. id. por el mismo, en.	840
2395	Otro id. id. id. id. por D. Francisco Dueñas, en.	705
2396	Otro id. id. id. id. por D. Bartolomé Maza, en.	1880
2397	Otro id. id. id. id. por el mismo, en.	960
2398	Otro id. id. id. id. por el mismo, en.	660
2399	Otro id. id. id. id. por D. Juan Tirado, en.	110
2400	Otro id. id. id. id. por D. Francisco Dueñas, en.	2050
2402	Otro id. id. id. id. por el mismo, en.	900

Lo que de orden de la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y se personen en la Administracion Principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia á verificar el pago de los primeros plazos en el término de 15 dias ó de lo contrario les parará el perjuicio que marca la instruccion.

Córdoba 1.º de Julio de 1863.—El G. E. I., José Salinas.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1205.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 26 de Junio último

se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.—Hay un sello que dice Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado, de Real orden, con fecha 20 del actual se dice lo que sigue á este de Gracia y Justicia:

«El Ministro plenipotenciario de Portugal dice á esta Primera Secretaria con fecha de ayer lo que sigue:—Constando al Gobierno de S. M. Fidelísima que un gran número de mozos reclutados últimamente para el ejército portugués se han fugado á España, especialmente por la parte de la raya que confina con la provincia de Zamora; me ordena mi gobierno lo ponga en noticia del de S. M. Católica y solicite que las autoridades locales, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1.º del convenio de 8 de Marzo de 1823, cumplan puntualmente los exhortos que para el indicado objeto les sean dirigidos por las autoridades portuguesas.»

Y enterada la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se traslade á V. E. la preinserta comunicacion, como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, para su conocimiento y efectos que se indican.»

Obedecida por el Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia la precedente Real orden, acordó se circule á VV. por los Boletines oficiales para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 1.º de Julio de 1863.—Manuel Maria Mendez.—Sres. Jueces de 1.ª instancia del Territorio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 1207.

Don Enrique de Palacio Antelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Carmen Rodriguez, vecina de Villanueva del Rey, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado y Escribana del infrascripto á ser notificada de la ejecutoria recaída en la causa que se le siguió por hurto de ropas á la Rodriguez, contra Dionisia Brabo, apercibida que de no verificarlo, se hará la notificacion en estrados parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á 30 de Junio de 1863.—Enrique de Palacio Antelo.—Tomás Rivera Infante.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera Instancia de esta villa de Rute y su partido.

Hago saber: que por parte de don Antonio Ariza Molero, don Cristóbal Ariza Luque, Pbro., Manuel Ariza Molero, Cristóbal Ariza Moyano, Antonio Muñoz, José Ariza Lopez, y Francisca Ariza Moyano, vecinos de la villa de Cuevas de S. Marcos, se ha acudido á este Juzgado solicitando cerrar y acotar en cuanto á pastos, caza, leña y demás aprovechamiento que produzcan sin escepcion alguna para toda clase de personas que no sean autorizadas por los referidos, bajo las penas establecidas por las leyes del Reino, de 84 aranzadas de tierra calma, olivos nuevos, viña, manchones y chaparral que poseen en el partido de la Isla de esta jurisdiccion, que lindan al Sol saliente con tierras de José de Alba Ortiz y herederos de don Alonso Molina Prados, al Norte con Gerónimo Cobos y herederos de Julian Leal, al Poniente con otras de Juan Moyano Montes y de Francisco Cobos, y al Mediodia con el Rio Genil: cuyos terrenos tienen amillarados en esta villa, á cuya solicitud he mandado se publique por Edictos lo pretendido por dichos interesados, cuyos anuncios se fijen en los sitios públicos de esta villa y el Boletín oficial de la provincia para que en el término de 30 dias, se presenten á oponerse los que se crean con derecho á ello, quedando de manifiesto los autos en la Escribanía, para que se instruya el que lo solicite. Y para que llegue á noticia de todos se manda poner el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Rute á 5 de Junio de 1863 —Joaquin Valere y Sepúlveda.—Por mandado de dicho Sr., Antonio José de Rueda.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

D. Rafael Garcia Lovera, Auditor honorario de Marina, juez de Paz y de primera instancia interino, por estar disfrutando de licencia el señor propietario del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por presencia del infrascripto se ha instruido expediente á instancia del Comisario partidario de la testamentaria de D. José Antonio Cadenas, sobre venta de una casa sita en el grupo frontero á la puerta de Gallegos, á Poniente del salon de la Victoria, conocida por la del Ventorrillo y señalada con el núm. 5, apreciada en la cantidad de 19,680 rs., y para su remate he señalado el día Martes 21 del entrante Julio de 11 á 12 de su mañana en las salas audiencia del Juzgado, en el que se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas á derecho.

Dado en la ciudad de Córdoba á 30 de Junio de 1863.—Rafael Garcia Lovera.—Por mandado de S. S., Francisco Cárdenas Castillo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

Circular núm. 1200.

Don Fernando Crespo y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta poblacion, para el año económico que dará principio en primero de Julio próximo, se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de diez dias contados desde aquel en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dicho reparto, puedan presentarse á examinar sus cuotas y reclamar de los perjuicios que adviertan haberseles inferido; en el concepto de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Fernan-Nuñez 30 de Junio de 1863.—Fernando Crespo.—Por mandado de S. S., Emeterio Merino, Secretario.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Circular núm. 1200.

Don Antonio de Tiscar y Lopez Berrio, caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, y Alcalde Constitucional de esta villa, etc.

Estando concluido por la corporacion de mi presidencia el repartimiento de la Contribucion Territorial, respectivo al año económico de 1863 á 1864; ha acordado la misma se esponga dicho documento al público por término de ocho dias desde el de mañana hasta el 8 del mes próximo ambos inclusivos, con el objeto de que los contribuyentes se enteren de las cuotas que por dicho concepto les corresponden, y puedan reclamar cualquier agravio que se les haya inferido por error en la aplicacion del tanto por ciento aperebidos; que terminado este periodo, no se oirá reclamacion alguna.

Y para comun inteligencia, se publica el presente en Aguilar á 30 de Junio de 1863.—Antonio de Tiscar.—Por mandado de S. S., Lázaro Ramal.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1179.

Distrito Municipal de Córdoba.

Mes de Marzo de 1863.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs.	cénts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	218.851	85
Productos de los impuestos establecidos.	13.131	43
Item de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargos de la contribucion Territorial.	61.841,25	
Por idem sobre las especies de consumo.	70.232,06	
Por movimiento de fondos ó sean traslaciones de caudales de otras Depositarias.	4.000	
Total cargo.	368.039,59	

DATA.

Capit'ulos.	Personal.	Material.	Total.
Gastos de Ayuntamiento.	16.206,54		16.206,54
Sueldo de los empleados.		2.322,38	2.322,38
Material de oficinas é impresiones.		57	57
Conservacion del edificio Ayuntamiento.		283	283
4.º Gastos de quintas.		411	411
Id. menores de las Casas Consistoriales.		2.126	5.726
Id. de la Comision evaluadora.	3.000		500
Gratificacion al cronista.	500		
Policia de seguridad.	533,32		533,32
2.º Gastos de escritorio de las tenencias de Alcaldia.	14.644,72		14.644,72
Id. haberes de la Guardia municipal.			
Policia urbana.		32.424,16	32.424,16
Gastos de alumbrado.		4.360	4.360
Id. de limpieza.	2.612,42	2.402	5.014,42
Id. de arbolado.	1.097,06		1.097,06
Id. de mercados y puestos públicos.	5.757,40		5.757,40
Id. del Matadero.	4.141,60	103,60	4.247,20
Id. de Cementerios.			
Instruccion pública.	11.561,25		11.561,25
4.º Sueldos de los Maestros.		2.589,16	2.589,16
Material de las escuelas.	166,66	249,99	416,65
Gastos de la academia de música.			
Beneficencia.		3.544,66	3.544,66
5.º Gastos de la Junta municipal.			
Obras públicas.		583,32	583,32
6.º Entretenimiento de las fuentes y cañerías.			
Correccion pública.	2.816,64		2.816,64
7.º Personal de la cárcel.			
Montes.	866,64		866,64
8.º Personal de guardas.			
Cargas.	2.904,12		2.904,12
9.º Jubilaciones, pensiones y viudedades.			
Imprevistos.	4.110,33		4.110,33
11.º Gastos de esta especie.		4.000	4.000
13.º Movimientos de fondos.			
Total data.	67.188,57	59.570,60	126.758,97

RESUMEN.

Importa el cargo.	368.039,59
Idem la data.	126.758,97
Existencia para el mes siguiente.	241.300,62

De forma, que importando el cargo 368.039 rs. 59 cénts. y la data 126.758 rs. 97 cénts. segun queda expresado, resulta una existencia de 241.300 rs. 62 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.
Córdoba 18 de Abril de 1863.—Está conforme.—El Cede de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera.—El Depositario, Antonio G. y Obrero.—V.º B.º El Alcalde, El Conde de Hornachuelos.
NOTA. La existencia anteriormente figurada se divide en esta forma: 2216 rs. 14 cénts. en metálico por fondos municipales: 12.878,34 en id. por fondos de la junta de Beneficencia, y 206.406 rs. 14 cénts. suplidos por la caja municipal para los festejos con que se celebró la venida de SS. MM., cuyos gastos se hallan pendientes de formalizacion.—Miguel Lovera.

CORDOBA: Imp., lib. y lit. de Don Rafael Arroyo.
calle Ambrosio de Morales, núm. 2.